REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0941
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00250 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Central Romana Corporation, LTD., representado por Eduardo Martínez-Lima Gonzalvo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados [redacted] y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Central Romana

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 186-2023 de fecha 25 de abril de 2023 que declaró justificado el despido, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y rechazó los reclamos de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00250 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por fecha los veinticinco señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia No. 186-2023 de (25) de abril del año 2023, dictada por el Juzgado de Judicial de La Trabajo del Distrito Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada pate que diga de la forma siguiente: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Central Romana a pagar en favor de los trabajadores recurrentes las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: El señor [redacted] concepto de RD$29,680.00 por 28 días

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de preaviso; RD$493,960.00, por concepto de 466 días de cesantía; RD$19,080.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$6.318.00 por concepto de salario de navidad proporcional del año 2021; más RD$151,632.00 por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de: RD$700,670.00 (Setecientos mil seiscientos setenta pesos con 00/00); el señor [redacted], 20,529.32 por concepto de 28 días de preaviso; RD$262,482.02, por concepto de 358 días de cesantía; RD$13,197.42 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$4,368.00, por concepto de salario de navidad; más RD$104,832.00 por concepto de 6 meses de salario por aplicación del artículo 95,2 del código de trabajo, para un total de RD$405,408.76 (Cuatrocientos cinco mil cuatrocientos ocho pesos con 76/00). **TERCERO**: Se condena a Central Romana Corporation Ltd al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas sometidas al debate, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho,

lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente esgrime, en resumen, que en la página 8, numeral 14 de la sentencia impugnada se indica que el testigo [redacted] declaró que en la propiedad del empleador había varios animales que eran de otros vecinos colindantes y en la página 9, numeral 16 que ese testimonio era coherente ya que las reses encontradas no pertenecían a los trabajadores por tener estampas de otros propietarios, razones por las cuales declaró el despido como injustificada incurriendo en desnaturalización porque en realidad [redacted] y [redacted] introdujeron caballos y yeguas y no reses a la propiedad Central Romana Corporation, LTD., y mala valoración de las

pruebas porque ese testigo manifestó que no laboró en el lugar de los hechos ni pudo identificar quienes eran los vecinos colindantes a que hizo referencia y peor aún, declaró falsamente que los trabajadores no estaban presentes al momento de la inspección cuando los demás testigos determinaron que sí estaban, mostrando así una incoherencia entre las pruebas valoradas y los hechos de la causa sin explicar por qué dio preferencias a unos testigos sobres otros; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios aludidos.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA JUSTA CAUSA DEL DESPIDO. 6. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es Anen el caso contrario (art. 87 Código de Trabajo). 7. El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por desobediencia, por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave (Art. 88, ordinales 14 y 19 C. T.). 8. Se encuentran depositadas dos cartas de despido de fecha 30 de marzo 2021 en contra de los trabajadores [redacted] y [redacted] por los motivos siguientes: Por violar una disposición administrativa que le autorizaba a introducir en la Hacienda Islabon una montura de su propiedad, sin embargo, introdujeron cuatro (4) animales adicionales, tres caballos y una yegua, sin autorización de l:. supervisión del departamento, violando así los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del código de trabajo. 9. En virtud de lo "que disponen los artículos 94 y 95 del código de trabajo, si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, pero si el empleador rio prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador. 10. Para probar su afirmación el empleador aportó las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]. 11.El testigo Diomede dijo en síntesis que los trabajadores violaron una disposición administrativa porque fueron autorizados un caballo y Leonardo tenía 4 y Wilkins 2, eso fue el 23/2/2021 a las 7 de la mañana, cuando se les hizo la pregunta admitieron los hechos. El testigo [redacted] dijo que hicieron inventario y los trabajadores tenían 4

monturas demás, eso fue el 23 de marzo 2021. A la pregunta de que si había la posibilidad de que otras personas entraran los animales dijo que podia ser y ellos admitieron los hechos. 12.En la comparecencia personal de las partes los trabajadores expresaron lo siguiente: [redacted], P.- ¿Usted trabajo para la empresa Central Romana Corporation? R.- Si. P.- ¿Qué tiempo usted trabajó para la empresa? R.-20 años. P. ¿Qué labor desempeñaba? R.- Mayordomo de mantenimiento dentro de la instalación del Batey de Islabon. P.- ¿A que usted le daba mantenimiento ahí? R.-A los chapeos. P.-¿Cuánto ganaba? R.-24 mil pesos mensuales. P. ¿Es cierto de todo lo que se le acusa? R.-No, nada de eso es cierto. R.- ¿Usted sabe sobre unos animales? R.-No, no sé de eso. P. ¿Esos potreros están abiertos o cerrados? R.- Son potreros abiertos. P.-¿Cuántos caballos usted tiene? R.- Ninguno. 13. El señor [redacted], dijo lo siguiente: P.- ¿Usted trabajaba en Central Romana? R.- Si. P.- ¿Qué labor realizaba? R. Vaquero de segundo. P. ¿Cuánto ganaba? R.- 17 mil pesos mensuales. P. Quien era su supervisor? R- [redacted]. P.- ¿Qué tiempo usted duro trabajando en la empresa? R. 15 años P. ¿Es cierto que usted introdujo unos animales que no estaban autorizados a la hacienda Islabon? R.- No. 14. Para probar su afirmación los trabajadores aportaron el testimonio de [redacted], quien dijo lo siguiente: P.- ¿A que usted se dedica? R.- Ahora mismo no estoy haciendo nada. Cuál es su nivel académico? R.- Bachillerato hasta 2º grado. P.- ¿Cuál fue su último empleo? R- En el Central Romana. P.- ¿Usted conoce a los señores [redacted] y [redacted]? R.- Si. P.- ¿Dónde trabajaban esas personas? R.- Yo estaban laborando en marzo 2021 en Nisibón. P.-¿Usted conoce un lugar llamado hacienda Islabón? R.- Si. P.- Donde queda eso? R.- Eso queda por la Seyba, de aquel lado de la otra banda en Higuey. P.- ¿En ese tiempo que distancia hay entre el lugar donde usted prestaba el servicio y la haciendo Islabon? R.- 45 min en vehiculo. P.- ¿Y como usted sabe todo lo que estaba pasando? R.- Porque el señor Germosen me convoco que al día siguiente se

iba hacer un levantamiento en la haciendo Islabón y yo fui. P.-¿Cuántos animales le pertenecía [redacted] y [redacted]? R- Un solo animal que ellos tenían indicado a tener, un solo animal cada uno. ¿En ese levantamiento encontraron animales que no eran de la empresa? R.- Si. P.- ¿Cuantos animales? R- 11. P ¿De quién eran esos animales? R.- De colindantes. P.- ¿Cómo sabían que era de Colindantes? R.-Estaban estampados. P.- ¿Recuerda algunas de las estampas? R.- No. P. ¿Esos animales se encantaban en el potrero o se encontraban en otro sitio? R.- En los potreros. P- ¿Cuál era su función en ese momento? R. Vaquero, P.- ¿De qué finca usted era vaqueso? R- De la finca de Nisibón. P.- ¿El personal de Islabón y el de Nisibón es el mismo? R.- No. P- ¿Es practica en la empresa hacer levantamientos de una finca a otra? R.- Yo le voy a hablar claro, hubo algo que no me gusto, nosotros llegamos a la finca aprox. A las 5:30 am y en vez de llamar al personal para hacer el levantamiento lo llamaron y lo dejaron en el corral de operaciones. P.- ¿Ellos estuvieron presentes en el levantamiento? R.- No, ninguno de ellos. 15.Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, las declaraciones de las partes y los testigos se desprende que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la empresa de que los trabajadores introdujeron sin autorización más de 4 animales. 16.La Corte de Casación afirma que, ante testimonios distintos, los jueces pueden acoger los que les merezcan más credibilidad (B. J. 1148, p. 1595) y en el presente caso, el testimonio de Jordy parece más coherente y conforme con los hechos de la causa, en el sentido de que las reses encontradas no eran de los trabajadores despedidos, por tener estampas de otros propietarios. En ese sentido la Corte la Corte es de criterio que los trabajadores no cometieron las faltas endilgadas a ellos 17. Por los motivos precedentemente expuestos, ésta Corte es de criterio que en el presente ca la empresa pudo demostrar de forma convincente que real y efectivamente los trabajadores cometieron las faltas graves invocadas por ellos como

fundamento del despido, por lo procede declarar el mismo como injustificado y revocar ese aspecto de la sentencia" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, no hayan incurrido en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte, luego de ejercer su poder sobrenado de valoración de prueba y acoger aquéllas que le parecieron más acorde con la realidad de los hechos, la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque el empleador no demostró que los animales fueron introducidos por la parte trabajadora, sino que eran animales colindantes, de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos, ya que el testigo [redacted], declaró, entre otras cosas que "¿En ese levantamiento

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

encontraron animales que no eran de la empresa? R.- Si. P.- ¿Cuantos animales? R- 11. P ¿De quién eran esos animales? R.- De colindantes. P.- ¿Cómo sabían que era de Colindantes? R.-Estaban estampados"; por lo que la retención fáctica del tribunal de alzada está sustentada en un correcto uso de sus facultades como juez del fondo, por lo que desestima el medio analizado y procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 336-2024-

Exps. núms.: 651-2021-ELAB-00270 y 1651-2021-ELAB-00271
Solicitud núm.: 2024-R0559889
Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-00250 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg